

GAZETA DE MADRID

DEL SABADO 1.º DE ABRIL DE 1809.

AUSTRIA.

Viena 4 de marzo.

Todavía permanecen aquí muchas personas de las agregadas á la embaxada francesa. El Sr. Dodun, secretario de legacion, desempeñará las funciones de encargado de negocios durante la ausencia del embaxador.

De todo el cuerpo diplomático el señor Andreosi es el único que hasta ahora ha salido de Viena.

CONFEDERACION DEL RIN.

Francfort 13 de marzo.

El ejército bávaro que se forma en las orillas del Inn será mandado, según se dice, por el Príncipe Real y por el general Vrede. El general Deroi tendrá el mando del cuerpo de tropas que se reúne en el Tirol.

Todo el ejército de Westfalia, á excepcion de la guardia real, se halla actualmente en movimiento. Un cuerpo de 1800 saxones está ya pronto para marchar al primer aviso. Se asegura que los contingentes de Saxonia-Gotha, de Weimar y de Mecklemburgo se reunirán con este ejército en caso de guerra.

El gobierno austriaco hace guarnecer á toda priesa las fortalezas de Bohemia. Las principales fuerzas de aquella potencia parece que van á reunirse en este reino, y no quedará en el Austria superior mas que un cuerpo de observacion.

GRAN BRETAÑA.

Londres 18 de febrero.

Lord Grenville hizo ayer en la cámara de los Pares la mocion anunciada tiempo ha, para que se revocasen las órdenes del gabinete relativas á los Estados-Unidos.

„El sistema marítimo, dijo el lord adoptado por nuestro gobierno, es una manifiesta violacion del derecho público, y una derogacion de las eternas leyes de justicia, contraria al orden establecido entre las naciones. Baxo de este punto de vista he considerado siempre este sistema; y como veo que el gobierno permanece todavía en su opinion despues de las proposiciones hechas por los americanos, tengo esta obstinacion por un exceso de injusticia y por efecto de una ignorancia, de que no hai exemplo.

„En el mes de agosto propuso la América que estaba pronta á levantar el embargo, si el gabinete británico revocaba sus órdenes dadas contra los Estados-Unidos. Se desecharon sus ofertas, y el odio y los agravios han llegado á tal punto, que somos ciertamente la causa de que continúe con tanto rigor el embargo americano. Pudiéramos ya tener de nuestra parte á la América, y asegurar por este medio á nuestras manufacturas una salida muy ventajosa; pero nada hemos hecho. ¿Es esta una conducta sabia y política?

„¡Qué diferente fue la del inmortal Pitt en 1783! Quando merecí la honra de ser llamado al consejo de S. M., ¡con qué celo me aproveché entonces de aquella ocasion para consolidar por un tratado de comercio nuestra amistad con los americanos! ¿Queremos ahora precisar á la América á arrojarse en los brazos de la Francia?

„Lord Bathurst tomó la defensa de las órdenes del gabinete, alegando que no podian ser ellas la causa del embargo americano, en atencion á no haberse sabido en los Estados-Unidos hasta el 15 de diciembre; en cuya época estaba ya dada aquella proclama.

„Lord Sidmout apoyó la propuesta de lord Grenville.

„Lord Melville se quejó de que se hablara tanto de los derechos de los neutrales, sin decir nada de sus deberes; é instó principalmente en que no podian revocarse las órdenes del gabinete sin que al mismo tiempo se anularan otras providencias ulteriores, que eran una consecuencia necesaria de aquellas.

„Fue desechada la propuesta del lord Grenville por 115 votos contra 70.

„En la misma sesión el duque de Norfolk manifestó la extrañeza que le causaba el que no se hubiese dado ninguna providencia para impedir que la escuadra española del Ferrol cayera en manos del enemigo. Propuso en seguida que el gobierno tratase seriamente de poner en salvo los navíos españoles que hai en Mallorca y en Menorca.

„Han salido de Portsmouth para Corck 40 buques de transporte.

„Actualmente hai en el mar 30 corsarios de Calais.”

SUIZA.

Friburgo 8 de marzo.

A consecuencia del aviso dado por el canton de Turgovia sobre la violacion del territorio helvético por las lanchas cañoneras del gran ducado de Baden en el lago de Constanza, S. E. el landammán de Suiza ha enviado inmediatamente á Carlsruhe al teniente coronel de Hauser con el fin de pedir la satisfaccion debida á la Confederacion, la reparacion de los perjuicios ocasionados, y una seguridad para lo sucesivo.

ESPAÑA.

Madrid 1.º de abril.

Ayer se comunicó la órden del dia que sigue:

Exército de España. — Quartel general en Madrid 31 de marzo de 1809.

Orden general del exército.

S. M. católica manda que se haga saber al exército una victoria conseguida en los dias 27 y 28 del corriente mes sobre el Guadiana, mas adelante de Ciudad-Real y Santa Cruz, en el camino de Sierra-Morena, por el 4.º cuerpo, que está á las órdenes del general de division Sebastiani.

El enemigo ha sido derrotado completamente, y se le ha perseguido hasta 6 leguas mas allá de Sta. Cruz: ha perdido en

estas 2 jornadas mas de 7000 hombres, y de ellos 1200 de caballería; á saber: 2500 entre muertos y heridos, en los cuales se cuenta un general (el marques de Gelo): 3000 prisioneros, en cuyo número hai 300000 soroneles y 97 oficiales; de 1500 á 1800 hombres que han rendido las armas, estan dispersos, y se andan recogiendo diariamente en el campo.

Se han cogido al enemigo 3 banderas, 9 cañones, 23 carros con sus tiros, 60 carros de equipages, 2 cajas de regimientos, y los almacenes, en que se han encontrado 1500 fusiles, gran cantidad de pólvora, trigo en abundancia para alimentár por muchos meses el cuerpo de exército, y trepuesto muy surtido de efectos de vestuario.

A cada instante se descubren nuevos almacenes y artillería abandonada.

El enemigo está arrojado de la Mancha, y puede mirarse como ya enteramente destruido el exército que habia en aquel punto. = El mariscal del imperio, mayor general de S. M. católica, = *firmado*, Jourdan. = Por copia = El general de division, ayudante mayor general de S. M. católica, = Daultanne.

El virei de Navarra ha notificado á S. M., con fecha del 23 de marzo, la ocupacion de la plaza de Jaca por las tropas francesas: este suceso acabará de afianzar la tranquilidad que ya empezaba á disfrutar el reino de Aragon.

CONSTITUCION. Véanse las gazetas números 88, 89 y 90.

TITULO IX.

De las cortes.

ART. LXI. Habrá cortes ó juntas de la nacion compuestas de 172 individuos, divididos en 3 estamentos, á saber:

El estamento del clero;

El de la nobleza;

El del pueblo.

El estamento del clero se colocará á la derecha del trono, el de la nobleza á la izquierda, y enfrente el estamento del pueblo.

ART. LXII. El estamento del clero se compondrá de 25 arzobispos y obispos.

ART. LXIII. El estamento de la nobleza se compondrá de 25 nobles, que se titularán *grandes de cortes*.

ART. LXIV. El estamento del pueblo se compondrá:

1.º De 62 diputados de las provincias de España é Indias;

2.º De 30 diputados de las ciudades principales de España é islas adyacentes;

3.º De 15 negociantes ó comerciantes;

4.º De 15 diputados de las universidades, personas sabias, ó distinguidas por su mérito personal en las ciencias ó en las artes.

ART. LXV. Los arzobispos y obispos que componen el estamento del clero serán elevados á la clase de individuos de cortes por una cédula sellada con el gran sello del estado; y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

ART. LXVI. Los nobles, para ser elevados á la clase de *grandes de cortes*, deberán disfrutar una renta anual de 200 pesos fuertes á lo menos, ó haber hecho largos é importantes servicios en la carrera civil ó militar. Serán elevados á esta clase por una cédula sellada con el gran sello del estado; y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes, y en forma legal.

ART. LXVII. Los diputados de las provincias de España é islas adyacentes serán nombrados por estas á razon de un diputado por 3000 habitantes poco mas ó menos. Para este efecto se dividirán las provincias en partidos de eleccion, que compongan la poblacion necesaria para tener derecho á la eleccion de un diputado.

ART. LXVIII. La junta que ha de proceder á la eleccion del diputado del partido recibirá su organizacion de una lei hecha en cortes, y hasta esta época se compondrá:

1.º Del decano de los regidores de todo pueblo que tenga á lo menos 100 habitantes; y si en algun partido no hai 20 pueblos que tengan este vecindario, se reunirán las poblaciones pequeñas para dar un elector á razon de 100 habitantes; sacándose este por suerte entre los regidores decanos de cada uno de los referidos pueblos.

2.º Del decano de los curas de los pueblos principales del partido, los quales se designarán de manera que el número de los electores eclesiasticos no exceda del tercio del número total de los individuos de la junta de eleccion.

ART. LXIX. Las juntas de eleccion no podrán celebrarse sino en virtud de real cédula de convocacion, en que se expresen el objeto y lugar de la reunion y la época de la apertura y de la conclusion de la junta. El presidente de ella será nombrado por el Rei.

ART. LXX. La eleccion de diputados de las provincias de Indias se hará conforme á lo que se previene en el art. 93, tit. 10.

ART. LXXI. Los diputados de las 30 ciudades principales del reino serán nom-

brados por el ayuntamiento de cada una de ellas.

ART. LXXII. Para ser diputado por las provincias ó por las ciudades se necesitará ser propietario de bienes raíces.

ART. LXXIII. Los 15 negociantes ó comerciantes serán elegidos entre los individuos de las juntas de comercio, y entre los negociantes mas ricos y mas acreditados del reino; y serán nombrados por el Rei entre aquellos que se hallen comprehendidos en una lista de 15 individuos, formada por cada uno de los tribunales y juntas de comercio.

El tribunal y la junta de comercio se reunirán en cada ciudad para formar en comun su lista de presentacion.

ART. LXXIV. Los diputados de las universidades, sabios y hombres distinguidos por su mérito personal en las ciencias ó en las artes, serán nombrados por el Rei entre los comprehendidos en una lista, 1.º de 15 candidatos presentados por el consejo Real, y 2.º de 7 candidatos presentados por cada una de las universidades del reino.

ART. LXXV. Los individuos del estamento del pueblo se renovarán de unas cortes para otras; pero podrán ser reelegidos para las cortes inmediatas. Sin embargo, el que hubiese asistido á dos juntas de cortes consecutivas no podrá ser nombrado de nuevo, sino guardando un hueco de 3 años.

ART. LXXVI. Las cortes se juntarán en virtud de convocacion hecha por el Rei. No podrán ser diferidas, prorogadas ni disueltas sino de su orden.

Se juntarán á lo menos una vez cada 3 años.

ART. LXXVII. El presidente de las cortes será nombrado por el Rei entre 3 candidatos que propondrán las cortes mismas por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos.

ART. LXXVIII. A la apertura de cada sesion nombrarán las cortes;

1.º Tres candidatos para la presidencia;

2.º Dos vice-presidentes y dos secretarios;

3.º Quatro comisiones compuestas de 5 individuos cada una, á saber:

Comision de Justicia;

Comision de lo Interior;

Comision de Hacienda;

Comision de Indias.

El mas anciano de los que asistan á la junta, la presidirá hasta la eleccion del presidente.

ART. LXXIX. Los vice-presidentes substituirán al presidente en caso de ausencia ó impedimento, por el orden en que fueren nombrados.

ART. LXXX. Las sesiones de las cortes no serán públicas, y sus votaciones se harán en voz ó por escrutinio; y para que haya resolucion, se necesitará la pluralidad

absoluta de votos tomados individualmente.

ART. LXXXI. Las opiniones y las votaciones no deberán divulgarse ni imprimirse. Toda publicacion por medio de impresion ó carteles, hecha por la junta de cortes ó por alguno de sus individuos, se considerará como un acto de rebelion.

ART. LXXXII. La lei fixará de tres en tres años la quora de las rentas y gastos anuales del estado; y esta lei la presentarán oradores del consejo de Estado á la deliberacion y aprobacion de las cortes.

Las variaciones que se hayan de hacer en el código civil, en el código penal, en el sistema de impuestos, ó en el sistema de monedas, serán propuestas del mismo modo á la deliberacion y aprobacion de las cortes.

ART. LXXXIII. Los proyectos de lei se comunicarán previamente por las secciones del consejo de Estado á las comisiones respectivas de las cortes nombradas al tiempo de su apertura.

ART. LXXXIV. Las cuentas de hacienda dadas por cargo y data, con distincion del ejercicio de cada año, y publicadas anualmente por medio de la imprenta, serán presentadas por el ministro de Hacienda á las cortes, y estas podrán hacer sobre los abusos introducidos en la administracion las representaciones que juzguen convenientes.

ART. LXXXV. En caso que las cortes tengan que manifestar quejas graves y motivadas sobre la conducta de un ministro, la representacion que contenga estas quejas y la exposicion de sus fundamentos, votada que sea, será presentada al trono por una diputacion.

Exáminará esta representacion de orden del Rei una comision compuesta de 6 consejeros de Estado, y de 6 individuos del consejo Real.

ART. LXXXVI. Los decretos del Rei que se expidan, á consecuencia de deliberacion y aprobacion de las cortes, se promulgarán con esta fórmula: *oidas las cortes.*

TITULO X.

De los reinos y provincias españolas de América y Asia.

ART. LXXXVII. Los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la metrópoli.

ART. LXXXVIII. Será libre en dichos reinos y provincias toda especie de cultivo y de industria.

ART. LXXXIX. Se permitirá el comercio recíproco de los reinos y provincias entre sí y con la metrópoli.

ART. XC. No podrá concederse privilegio alguno particular de exportacion ó importacion en dichos reinos y provincias.

ART. XCI. Cada reino y provincia ten-

drá constantemente cerca del gobierno diputados encargados de promover sus intereses, y de ser sus representantes en las cortes.

ART. XCII. Estos diputados serán en número de 22, á saber:

Dos de Nueva España;
 Dos del Perú;
 Dos del Nuevo Reino de Granada;
 Dos de Buenos Aires;
 Dos de Filipinas;
 Uno de la Isla de Cuba;
 Uno de Puerto Rico;
 Uno de la provincia de Venezuela;
 Uno de Charcas;
 Uno de Quito;
 Uno de Chile;
 Uno del Cuzco;
 Uno de Goatemala;
 Uno de Yucatan;
 Uno de Guadalajara;
 Uno de las provincias internas occidentales de Nueva España.

Y uno de las provincias orientales.

ART. CXIII. Estos diputados serán nombrados por los ayuntamientos de los pueblos que designen los vireyes ó capitanes generales en sus respectivos territorios.

Para ser nombrados deberán ser propietarios de bienes raíces, y naturales de las respectivas provincias.

Cada ayuntamiento elegirá á pluralidad de votos un individuo, y el acta de los nombramientos se remitirá al virei ó capitán general.

Será diputado el que reúna mayor número de votos entre los individuos elegidos en los ayuntamientos.

En caso de igualdad, decidirá la suerte

ART. XCIV. Los diputados ejercerán sus funciones por el término de 8 años. Si al concluirse este término no hubiesen sido reemplazados, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la llegada de sus sucesores.

ART. XCV. Seis diputados, nombrados por el Rei entre los individuos de la diputacion de los reinos y provincias españolas de América y Asia, serán adjuntos en el consejo de Estado y seccion de Indias. Tendrán voz consultiva en todos los negocios tocantes á los reinos y provincias españolas de América y de Asia. (*Se continuará.*)

AVISO.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Torrejon de Velasco, que dista 4 leguas de Madrid y 3 del real sitio de Aranjuez: consta de 300 vecinos escasos, y está dotada con 11300 rs. anuales pagados en metálico. Los profesores que aspirasen á ella, deberán dirigir sus memoriales al ayuntamiento de dicha villa en todo el mes de abril, pasado el qual ha de proveerse inmediatamente.

EN LA IMPRENTA REAL.